



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 000546 00
ACCIONANTE: BRAYANK DAVID VELASQUEZ LÓPEZ
ACCIONADOS: CLARO COLOMBIA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **BRAYANK DAVID VELASQUEZ LÓPEZ**, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición y habeas data con base en la siguiente situación fáctica:

Comentó que para el año 2.018 se quedó sin empleo por lo que no pudo cancelar algunas obligaciones adquiridas con la accionada Claro Colombia.

Refirió que no fue advertido por parte de dicha entidad, que transcurridos (20) días en mora por los productos adquiridos, se generaba un reporte negativo ante las centrales de riesgo, situación que en efecto acaeció y que sigue vigente pese a la cancelación de la obligación, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario, ya que a su parecer se vulneran sus derechos fundamentales.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 7 de julio de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y la correspondiente vinculación de **i) DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, y **ii) TRANSUNION CIFIN.**

Dentro de la oportunidad legal, **CLARO** (COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.), comunicó aquellas obligaciones

adquiridas con dicha entidad; precisó que mediante comunicación **GRC-2021265447-2021** de fecha 15 de junio de 2021, se brindó respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico; que en dicha respuesta se comunicó la favorabilidad al tutelante, actualizando la obligación reportada con dicha entidad con pago voluntario sin histórico de mora, por ello requiere que sea denegada la acción constitucional de tutela, dando aplicabilidad al hecho superado.

Por su parte **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, hizo énfasis en la Ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la cual se regula la caducidad del dato negativo; precisó además que entre los deberes de dicha entidad, se encuentra aquella de contabilizar la caducidad del dato negativo, esto, a partir de la fecha en el pago que reporte la fuente; que consultada la historia de crédito del accionante registra un dato relacionado con la obligación número 07736933, sin embargo la misma no registra dato negativo por pago voluntario, lo que traduce en que no consta reporte financiero del accionante.

Finalmente la vinculada **TRANSUNION CIFIN**, vinculado al trámite manifestó aquel rol que cumple dicha entidad como fuente de datos personales; luego indicó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información; en todo caso aclaró que la petición a la cual se hace mención en el escrito de tutela no fue presentada ante dicha entidad, por lo que está imposibilitada jurídica y materialmente en brindar información adicional al respecto, de manera que solicita se exonere y desvincule de dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la accionante, ya que a su juicio existe una vulneración de sus derechos fundamentales al encontrarse reportado negativamente por cuenta de la obligación suscrita con **CLARO S.A.**

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Caso en concreto.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data, y al de petición, invocados por la querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas emitir respuesta en debida forma al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de la obligación adquirida con **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, dada su cancelación.

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: *a)* el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, *b)* El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y *c)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son*

titulares de un verdadero derecho al olvido”. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero “Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”.

Derecho de petición

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”,* prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Se desprende de la redacción del canon constitucional transcrito que el núcleo del aludido derecho fundamental, desarrollado por los artículos 13 siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, conlleva la resolución pronta, completa, precisa, simétrica y de fondo de las solicitudes impetradas por las personas a las autoridades públicas en forma respetuosa y, en su caso, por vía de excepción a los particulares, amén de la obligación de poner en conocimiento del administrado la respuesta, lo que de ninguna manera implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

En complemento a lo señalado, La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, posición reiterada en la sentencia T-047 de 2013, analizó el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo nueve características del mismo, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de

petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, estableció que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades, con la que se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 14 *ibídem* señaló que salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, disposición que fue exactamente recogida en la Ley 1755 de 2015, normatividad que se erigió como Estatutaria de la petición.

Seguidamente el artículo 15 de la ley multicitada, expone la posibilidad de presentarse las peticiones verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, inscribiéndose en su Parágrafo 3°, que cuando la petición se presente verbalmente ésta se deberá efectuar en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, la cual, deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

Caso en concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario acorde con las pruebas documentales anexas al plenario en especial de los reportes de las centrales Transunion Cifin y Data crédito Experian Colombia, determinar la existencia de aquella obligación suscrita con CLARO SOLUCIONES MOVILES, clasificada como ***i) NORMAL PAGO VOLUNTARIO*** .

De esta manera se logra establecer que **no existe reporte de morosidad negativo** conforme lo señala el gestor constitucional, otra cosa es que hubiese quedado registrado el historial de crédito efectuado con dicha entidad, así como el retraso surgido, el cual en todo caso, se encuentra con anotación de **extinguido por voluntad de pago**.

Luego que no puede predicarse la vulneración al derecho al habeas data, más aun cuando es evidente que **no existe reporte de morosidad** por parte de la entidad accionada como equivocadamente es aseverado; pues recuérdese que estos derechos solo se ven vulnerados cuando los datos financieros no están acordes a la realidad, particular que no aconteció en el presente trámite, por lo que la acción no saldrá avante con relación a los anterior derechos fundamentales anotados.

De otro lado tampoco se advierte, la existencia de la vulneración del derecho de petición, pues de la revisión exhaustiva

de las documentales aportadas por la accionante, se desprende que se radicó derecho de petición a **CLARO SOLUCIONES** y que el mismo fue resuelto con favorabilidad al solicitante, “*actualizando la obligación con pago voluntario sin histórico de mora*”, respuesta que por demás si cumplió con todos los puntos requeridos por el gestor de tutela, con lo cual de manera alguna tampoco se avizora vulneración al derecho petición por parte de la entidad enlistada.

Más tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, que cualifique así la procedencia de la acción constitucional, dado que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino de tutela en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Concatenando lo precedentemente discurrido, y sin entrar en más consideraciones, en razón a que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, es claro que será **NEGADO** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **BRAYANK DAVID VELASQUEZ LÓPEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.